

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez, informando que la auxiliar de la justicia allegó el dictamen pericial. Sírvase Proveer.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No.1.742
RADICACIÓN No. 2019-00820-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el señor JOSÉ LEONARDO TORRES GUALGUAN, a través de apoderado en contra de **JULIETA GAMBOA DE IRRAGORRI, ARMANDO GAMBOA BARBERENA, CONSUELO GAMBOA DE BARBERENA, RICARDO ANTONIO GAMBOA**, y personas inciertas e indeterminadas, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que revisadas las actuaciones surtidas, en este trámite se aprecia que la apoderada actora no allegó las constancias de radicado de los oficios dirigidos al Instituto Colombiano Para el Desarrollo (INCODER) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así mismo no obra en el cartulario el certificado de avalúo catastral del inmueble de mayor extensión, del cual hace parte el lote de terreno objeto de usucapión en este asunto, ya que este último no lo posee.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por la auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada actora, a efecto de que allegue las constancias de radicado de los oficios dirigidos al Instituto Colombiano Para el Desarrollo (INCODER) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

TERCERO: LIBRAR oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que remitan a este Despacho el certificado de avalúo catastral del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-154880, de propiedad de los señores JULIETA GAMBOA DE IRRAGORRI, ARMANDO GAMBOA B, CONSUELO GAMBOA DE BARBERENA, RICARDO ANTONIO GAMBOA Y DIEGO GAMBOA B.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756
RADICADO No. 2021-00389-00**

Santiago de Cali, (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **GABRIEL ANDRÉS GÓMEZ JURADO AGREDO** y de su revisión se observa que:

-La escritura pública No. 2127 no es primera copia y por tanto, no cumple con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019.

-Si en el pagaré se establecieron 180 cuotas a partir del 15 de septiembre de 2014, es decir, 15 años cuya finalización sería el **15 de septiembre de 2029**, no entiende el despacho porque se indica en el título base de ejecución que la fecha de vencimiento fue el **16 de octubre de 2019**.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 según el cual:

*"En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. **En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial (...)**"* negrilla y subrayado del despacho.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
- 4.- **RECONOCER** personería al Dr. **FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 134.026 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARÍA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE JUNIO DE 2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758
RADICADO No. 2021-00392-00**

Santiago de Cali, (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ZAFRA P.H.** contra **ÁLVARO HERNANDO AVILÉS DURAN** y de su revisión se observa que:

-El certificado de la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Cali adosado a la demanda fue expedido el día 13 de febrero de 2020, razón por la cual debe allegarse dicho documento actualizado (art. 84 N° 2 C.G.P).

-En el certificado expedido por el administrador se indica que el demandado adeuda dos cuotas correspondientes al periodo del 01 al 28 de febrero de 2020, lo que representa un doble cobro para el deudor.

-Debe aportarse la página 5 del certificado de tradición No. 370-368365, toda vez que se encuentra ilegible.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. _084_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _____ 01 DE JUNIO DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759
RADICADO No. 2021-00396-00
Santiago de Cali, (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ HENAO** y de su revisión se observa que:

-La comunicación de entrega voluntaria se encuentra dirigida a la señora **MARÍA JULIANA HERNÁNDEZ HENAO** cuando el garante es **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ HENAO**.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

<p>JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. _084_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: _____ 01 DE JUNIO DE 2021 _____</p> <hr/> <p><i>La Secretaria</i> LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD AUTO INTERLOCUTORIO No. 1786 RADICADO No. 2019-00978-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA -COOBOLARQUI-**, contra **MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ**, la apoderada judicial demandante interpone recurso de reposición contra el auto que negó por extemporánea la censura presentada a la providencia mediante la cual se aprobó costas procesales.

Ahora, en primer término, es menester indicar que, de la disposición prevista en el artículo 318 del C.G. del P y, en particular del contenido de su inciso cuarto se desprende en forma clara y como regla general que, el ordenamiento legal ha determinado de manera imperativa y categórica que, contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos, salvo que se impugne puntos no decididos o nuevos.

En este caso, la inconformidad radica en el hecho de que, el auto que aprobó costas procesales se notificó por estados electrónicos en abril 26 de 2021, por lo que era procedente darle el trámite de ley a la impugnación presentada, siendo que se interpuso dentro del término.

Bajo los planteamientos anteriores es indispensable realizar las siguientes consideraciones:

La demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió aprobar la liquidación de costas procesales de fecha febrero 08 de 2021. En todo caso, la providencia de que se trata fue notificada a las partes por estados electrónicos en febrero 10 de 2021, a saber, se incluyó en el listado público, en la página web de la Rama Judicial y, adicionalmente se registró en el sistema siglo XXI, que maneja esta oficina judicial, que puede ser examinada por las partes a través de consulta de procesos de la página web en mientes.

No obstante, se advierte que, obedece a un *lapsus calami*, el segundo registro que reprocha la ejecutante de la providencia que aprueba costas procesales, esto es, que nuevamente se registró en estados electrónicos y, en el sistema siglo XXI, en abril 26 del corriente.

En tales condiciones, destaca el despacho, que es procedente atender el primer registro de la providencia que aprueba liquidación de costas, porque se verificó que se cumplió en debida forma con el principio de publicidad y, por lo tanto, con el derecho de contradicción de las partes en relación a lo allí resuelto.

Respecto al segundo registro del proveído, es decir, el anotado el 26 de abril del año en curso, por secretaría se realizará la constancia pertinente en el sistema siglo XXI, que podrán visualizar las partes del proceso en consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, atendiendo que la misma no tiene efecto y valor jurídico, para el conteo de términos legales.

En todo caso, para abundar en aclaraciones respecto a la reiterada solicitud de la demandante de incluir en las costas procesales el gasto que realizó por la remisión del oficio dirigido a la fidupervisora, se precisa que:

Mediante providencia de fecha febrero 08 de 2021, se incluyó la liquidación del gasto en que se incurrió por el diligenciamiento del oficio librado a la fidupervisora, esto es, por el valor conocido dentro del expediente:

Remisión oficio dirigido al pagador Fiduprevisora \$10.350 m/cte

Basta revisar las actuaciones procesales militantes en el expediente, para constatar lo anterior. Lo cierto es, las costas procesales han sido liquidadas conforme lo acreditado en el ejecución y allegado en el estadio procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1.- DENEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial demandante, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

2.- POR SECRETARÍA realícese el registro pertinente respecto a la anotación del 26 de abril de 2021, que aparece en la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/JUNIO/2021**

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1787
RADICADO No. 2020-00595-00**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A**, respecto del vehículo identificado con la placa DTN050, dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **JESUS ISABEL ORTIZ BEDOYA**, el procurador judicial de la sociedad interesada en la diligencia solicita se ordene la entrega del bien en cita, conforme el informe de inmovilización del vehículo que obra en el expediente.

El juzgado,

RESUELVE,

1.- AGREGAR a los autos el informe que da cuenta de la inmovilización del vehículo de placa **DTN050** el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**.

2.- De conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del automotor de placa **DTN050** al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A**.

Para dichos efectos, se dispone la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa **DTN050**. Líbrese los oficios de rigor a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y, a la Secretaria de Movilidad de Cali, así como al parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/JUNIO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788
RADICACIÓN No. 2021-00237-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, contra **JOSE JOAQUIN ERAZO**, el procurador judicial demandante aporta constancia de notificación personal del demandado- Art.291 del C.G. del P-, para que se agregue al expediente, siendo que de ser viable surtirá el aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

No obstante, se advierte errónea la primera comunicación a la postre enviada, en razón a la imprecisión en la dirección física del despacho (se indicó: *"carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis Buenaventura"*); y en ese orden de ideas, no se atiende a cabalidad los imperativos establecidos por el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora <citación para notificación personal, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso>, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/JUNIO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789
RADICACIÓN No. 2021-00263-00**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **SISTECREDITO S.A.S**, contra **NUVIA RIVAS MINA**, la procuradora judicial demandante evidencia que en el mandamiento de pago existe error de transcripción respecto al valor de la cuota No.4 del pagaré No.1708.

Advertido dicho "*lapsus calami*" y, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el **Auto No. 1433 del 03 del 23 de abril de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que respecto al pagaré No. **1708**, numeral **4**, se libra orden de pago:

\$ 90.133 pesos por concepto del capital representado la cuota vencida No.4

Lo demás mencionado en el auto no sufrirá modificación, deberá surtirse la notificación del mandamiento de pago conjuntamente con el presente proveído.

**NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/JUNIO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

RADICADO No. 2021-00073-00

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SABINA PAZ LOZANO** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **SABINA PAZ LOZANO** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses de plazo y moratorios y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 09 de marzo de 2021, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **SABINA PAZ LOZANO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$3.446.000,00 M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali – Valle.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 01/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2021-00073

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SABINA PAZ LOZANO**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ <u>3.446.000,00</u>
TOTAL	\$ <u>3.446.000,00</u>

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775

RADICACIÓN No. 2021-00073

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SABINA PAZ LOZANO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

RADICADO No. 2021-00153-00

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROSA EDEL PÉREZ JIMÉNEZ** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ROSA EDEL PÉREZ JIMÉNEZ** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 05 de abril de 2021, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **ROSA EDEL PÉREZ JIMÉNEZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$4.098.000,00 M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali – Valle.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 01/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2021-00153

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROSA EDEL PÉREZ JIMÉNEZ**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ <u>4.098.000,00</u>
TOTAL	\$ <u>4.098.000,00</u>

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776

RADICACIÓN No. 2021-00153

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROSA EDEL PÉREZ JIMÉNEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

RADICADO No. 2021-00183-00

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JAIRO ANDRÉS VALENCIA CUERVO** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **JAIRO ANDRÉS VALENCIA CUERVO** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses de plazo y moratorios y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 18 de marzo de 2021, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **JAIRO ANDRÉS VALENCIA CUERVO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$877.000,00 M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali – Valle.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **84** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **01/junio/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2021-00183

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JAIRO ANDRÉS VALENCIA CUERVO**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho \$ 877.000,00

TOTAL \$ 877.000,00

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

RADICACIÓN No. 2021-00183

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JAIRO ANDRÉS VALENCIA CUERVO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- **APROBAR** la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.1783

RADICADO No. 2021-00319-00

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CRESI S.A.S.** en contra de **LIDA MORA GARCÍA** a la parte actora el día 18 de mayo de esta anualidad, le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Como quiera que la parte interesada no subsanó la falencia indicada en el auto interlocutorio No. 1545 del 04 de mayo de 2021, notificado por estados el día 07 del mismo mes, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **84** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/junio/2021**

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795
RADICACION 2020-00312-00
Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la anterior comunicación procedente de la **INGENIO CARMELITA**, dando respuesta al oficio No. 2958, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **REINTEGRA S.A.S.**, contra **JORGE ANDRÉS MONTAÑO OSSA**.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

-01-

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/JUNIO/2021

SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO